



Agricultura

Revista agropecuaria

Primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados de 1930
Diploma de Honor en el V Congreso Nacional de Riegos de 1934

Suplemento
al número 81

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Caballero de Gracia, 24, Tel. 10212, Madrid

Septiembre
1935

Suscripción. } España, Portugal y América: Año, 18 ptas.
} Restantes países: Año, 30 pesetas.

Números. } Corriente, 1,75 pesetas.
} Atrasado, 2 pesetas.

Informaciones

Mercados agrícolas y ganaderos

Trigo

Se han terminado las faenas de trilla y limpia.

En Castilla se ha confirmado la merma de la cosecha; el grano es limpio, pero no responde a la proporción del bálago echado en la era. En cambio, hay mucha paja y buena.

Únicamente se realizan las operaciones de retirada del trigo añejo por la entidad concesionaria, con intervención de la Junta de Contratación y a precio de tasa.

En Aragón se hacen muy pocas operaciones.

El trigo catalán de monte de primera se paga de 49 a 50 pesetas; el de huerta, primera, de 47 a 50, siempre sobre vagón o fábrica.

En Barcelona se sigue cotizando el trigo a 50 pesetas los 100 kilos, sin saco y sobre vagón origen.

El mercado de Valencia permanece sostenido. Se cotizan los trigos de huerta y de secano a precio de tasa, puesta la mercancía en los centros productores.

En Sevilla se realizan las operaciones a precio de tasa sobre vagón o fábrica.

Cebada

Valladolid

Se paga entre 38 y 40 reales la fanega.

Aragón

En Borja se cotiza a 30 pesetas los 100 kilos.

En Caspe y Teruel, a 35 pesetas los 100 kilos.

En Huesca, a 33 pesetas los 100 kilos.

Castilla la Nueva

En Daimiel se paga la cebada a 31 pesetas los 100 kilos.

Valencia

Se cotiza la procedente de zona andaluza de 35,50 a 36 pesetas los 100 kilos; de procedencia extremeña, de 34 a 35 pesetas, y de zona manchega, de 34 a 35 pesetas los 100 kilos sobre almacén, comprador, con envase.

Avena

Valladolid

Cotiza la fanega de 94 libras a 30 reales.

Aragón

Se pagan los 100 kilos, de 30 a 36 pesetas, según clase.

Castilla la Nueva

En Daimiel se pagan a 28 pesetas los 100 kilos.

Cataluña

En Barcelona se paga la avena de Extremadura de 38,50 a 39 pesetas los 100 kilos.

Centeno

Valladolid

Se cotiza a 60 reales la fanega.

Aragón

En Borja se cotizan a 28 pesetas los 100 kilos.

Castilla la Nueva

Se pagan los 100 kilos a 29 pesetas.

Maíz

Valencia

El mercado está firme. Se cotiza el maíz blanco a 36 pesetas; el

AGRICULTURA

maíz palomo, a 37, y el amarillo, a 41 pesetas por 100 kilos, puesto en los centros productores.

El maíz plata amarillo, sobre Docks comerciales, se cotiza a 37 pesetas los 100 kilos.

Aragón

Se cotiza de 38 a 39 pesetas los 100 kilos.

Cataluña

El maíz del país se cotiza de 41 a 43 pesetas, y el plata, de 43,50 a 44 pesetas los 100 kilos con saco, sobre carro Barcelona.

Garbanzos

Aranda de Duero (Burgos)

Los superiores se cotizan a 100, 104 y 110 pesetas quintal métrico.

Vegas del Condado (León)

Se cotizan los garbanzos superiores a 260 reales fanega; regulares, a 200.

Badajoz

Se pagan los garbanzos negros para siembra, entre 20 y 22 pesetas la fanega.

Sevilla

Rigen los siguientes precios: Superiores, a 160 reales fanega; regulares, a 100, y medianos, a 80 reales la fanega.

Barcelona

Se cotizan los de Saúco, de 170 a 190 pesetas los 100 kilos; mejicanos, según clase, de 100 a 200 pesetas los 100 kilos.

Habas

Sevilla

Se cotizan las grandes, blancas, a 68 reales la fanega.

Barcelona

Las habas de Extremadura y Andalucía se pagan de 50 a 51 pesetas los 100 kilos.

Habones de las mismas procedencias, a 50 y 51 pesetas los 100 kilos.

Patatas

Nuevas, burgalesas, a 16 reales la arroba.

En el mercado de Madrid: holandesas, de 0,27 a 0,29 pesetas kilo; rosa, de 0,17 a 0,19 pesetas kilo.

Aceite

Sevilla

Sigue desanimado el mercado.

Los precios son: 67 reales la arroba para los corrientes de 3 grados de acidez.

Los aceites finos no tienen demanda.

Tendencia a seguir desanimado.

Jaén

Se paga el corriente de 3 grados de acidez, a 67 reales arroba de 11,50 kilos.

Valencia

El mercado tiene tendencia a la baja.

Se cotiza el andaluz a 17,25-17,50 pesetas la arroba de 11,50 kilos en procedencia.

De Tortosa, a 23-25 pesetas el cántaro de 15 kilos en procedencia.

De Aragón, a 180-185 pesetas los 100 kilos en procedencia.

De la región, de 17 a 17,50 pesetas la arroba.

Los precios de plaza oscilan entre 170 y 185 pesetas los 100 kilos, según clase.

Aragón

En Borja se paga el decálitro a 18 pesetas.

En Ateca a 175 pesetas los 100 kilos.

Vinos

Cataluña

Panadés blanco, tinto y rosado, a 1,70; Campo de Tarragona blanco y rosado, a 1,85; tinto, a 1,90.

Conca de Barberá, blanco, rosado y tinto, a 1,70.

Priorato tinto, a 2,40.

Villanueva y Geltrú, tinto, a 1,70.

Igualada, blanco y tinto, a 1,65.

Martorell, blanco y tinto, a 1,85.

Mancha, blanco, a 1,70.

Mistela, blanca, a 2,80; negra, a 3; moscatel, a 3,90.

Estos precios son en pesetas por grado y hectolitro.

Valencia

Hay paralización en las transacciones, por lo que los precios son nominales.

Tinto Utiel, corriente, de 1,50 a 1,55.

Idem id., buen color, de 1,55 a 1,60.

Rosado Utiel, de 1,60 a 1,65.

Blanco Mancha, de 1,80 a 1,85.

Todo ello por grado y hectolitro.

Mancha

En Albacete hay mala impresión de la cosecha por los destrozos causados por el temporal.

Se vende el hectolitro a 22 pesetas.

Ganados

	MATADEROS	CLASES	KG. CANAL Precios ptas.
VACUNO .	Madrid.....	Vacas	2,52 a 2,70
	Idem.....	Terneras Asturias	3,26 a 3,70
	Barcelona.....	Vacas	2,30 a 2,60
	Idem.....	Ternera gallega	3,10 a 3,25
LANAR...	Valencia.....	Vacas	2,50
	Idem.....	Terneras	3,40
	Madrid.....	Corderos pelados.....	3,25
	Barcelona.....	Corderos extremeños	3,70 a 3,80
PORCINO .	Valencia.....	Idem andaluces.....	3 20
	Madrid.....	Extremeños	*
	Barcelona.....	Idem	2,40 a 2,50
	Valencia.....	Idem	22 @ en vivo

Enseñanzas vitivinícolas

Cursillo intensivo en Tarancón (Cuenca)

La Estación de Viticultura y Enología de Madrid ha organizado un curso breve de carácter esencialmente práctico, encaminado a que las personas interesadas en la producción vitícola puedan ampliar y aun completar en corto tiempo los conocimientos modernamente indispensables para el racional ejercicio de dichas actividades.

Las fechas para el desarrollo de dicho Cursillo son desde el día 16 al 22 (ambos inclusive) de septiembre, comprendiendo las ense-

ñanzas, ejercicios de análisis, prácticas de campo y bodega, degustación de vinos, tratamiento de enfermedades, visita a bodegas.

Para solicitar el programa, así como la inscripción, que es gratuita, bastará una sencilla carta al Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Madrid (Instituto Nacional Agronómico), La Moncloa, Madrid, indicando el nombre, los dos apellidos, naturaleza, residencia, edad y domicilio del solicitante.

Agricultura dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Pueden tomar parte en este concurso todos los Ingenieros agrónomos en servicio activo y los que hayan ingresado o reingresado en el Cuerpo que se encuentren pendientes de destino. Se exceptúa aquellos que, habiendo obtenido plaza por concurso, no hayan transcurrido dos años desde la fecha de su nombramiento.

Los aspirantes que hubieren tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección, y no hubiesen retirado la documentación que entonces presentaran, harán mención en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte, para ser unida a la petición que ahora formulen. ("Gaceta" del 2 de septiembre.)

Movimiento de Personal

INGENIEROS AGRONOMOS

Ascensos

Han ascendido: a Ingeniero primero, don José Benítez Vélez; a Ingeniero segundo, don Enrique de Irizar Núñez, que continúa en situación de supernumerario, y en efectivo, don José González Gil.

Reingreso

Don Juan Antonio de Lara Nieto, ingeniero tercero.

Supernumerario

Pasa a su instancia a la situación de supernumerario don Vicente Puyal Gil, Ingeniero primero.

Concursos

La Dirección general de Agricultura anuncia la provisión por con-

curso de una vacante de Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos en la Estación de Cerealicultura de Jerez de la Frontera (Cádiz) del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

El plazo para admisión de instancias, a las que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar, será de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", incluyéndose en este plazo los festivos, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

La documentación será remitida directamente, o por los Jefes de los interesados, a la Dirección general de Agricultura con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de

Por Orden de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura publicada en la "Gaceta" del día 3 de septiembre, se abre concurso para proveer, con carácter interino, una plaza de Ingeniero agrónomo en la Factoría Algodonera de Miraflores, que se está instalando en Córdoba.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y acompañadas de relación de méritos y títulos, se presentarán dirigidas al Ilmo. señor Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, en el Registro de la Oficina Central del Instituto en el Ministerio de Agricultura y en las horas señaladas de Oficina, dentro del plazo de quince días, incluidos los festivos, y a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Legislación de interés

Aclaración a la ley de Alcoholes

La "Gaceta" del día 30 de julio publica lo siguiente:

"DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el párrafo primero y el que establece la autorización a) de la medida segunda del apartado D) del artículo único de la ley de Alcoholes de 4 de junio último.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco. *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Agricultura, *Nicasio Velayos Velayos*.

A LAS CORTES

Ante la escasa eficacia de la ley de Alcoholes de 4 de junio último, debida al retraso con que fué promulgada; próxima la época de la vendimia, con grandes existencias en las bodegas, sin salida para los vinos, y dada la imposibilidad de poner en

práctica las autorizaciones que la citada ley concede al Ministerio de Agricultura, por falta de capacidad para el almacenamiento o inmovilización de los alcoholes y de medios legales para la exacción necesaria con que sufragar los gastos que origine; de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Agricultura tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley

Artículo único. El párrafo primero y el que establece la autorización a) de la medida segunda del apartado D) del artículo único de la ley de Alcoholes de 4 de junio de 1935 quedarán redactados como sigue:

"2.ª En los casos en que por exceso de producción o falta de salida de los vinos se coticen éstos, para el consumo o destilación, a precios inferiores a 1,60 pesetas, grado y hectolitro, se autoriza al Ministro de Agricultura para que, mediante las dispo-

siciones oportunas, según la época y circunstancias, y previo informe del Instituto Nacional del Vino, por el orden que estime oportuno, alternativa o simultáneamente, disponga:

a) La inmovilización o almacenamiento hasta 100.000 hectolitros de alcohol de vino, por concurso entre los fabricantes del mismo o entidades legalmente autorizadas, cuyos gastos serán satisfechos con cargo a una exacción transitoria de dos céntimos por litro de alcohol de vino que se destine al consumo con derechos pagados y que satisfarán obligatoriamente los fabricantes de este alcohol cuando así se ordene por el Ministro de Agricultura, pero durante el tiempo estrictamente indispensable para sufragar dichos gastos. Dicha exacción será recaudada por el Instituto Nacional del Vino, que utilizará el procedimiento de apremio judicial para su cobranza en los casos de negativa o morosidad."

Madrid, 26 de julio de 1935.—El Ministro de Agricultura, *Nicasio Velayos Velayos*."

Convocatoria para cultivar tabaco en la campaña 1936-37

La *Gaceta* del día 7 de agosto publica una Orden del Ministerio de Hacienda prorrogando el plazo del ensayo del cultivo del tabaco y la siguiente convocatoria:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, aplicable a la presente convocatoria (Decreto de fecha 1.º de agosto de 1935), se convoca a los agricultores de las zonas que a continuación se expresan para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayos:

Zona primera.—Denominada Andalucía. Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Jaén, Sevilla y de la de Málaga los términos próximos a la costa y los que constituyan núcleos importantes a juicio de la Comisión Central.

Zona segunda.—Denominada Granada-Almería. Comprende la Vega de Granada y los pueblos situados en el llamado Valle de Lecrín, así como también los términos de la costa mediterránea, tanto en esta provincia como en la de Almería.

Zona tercera.—Denominada Mediterráneo. Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Huesca, en los términos limítrofes a la provincia de Lérida, Barcelona, con excepción del partido judicial de Berga, Lérida, Gerona, Tarragona (en los términos de la ribera del Ebro) y del partido judicial de Vendrell, y de Baleares solamente la isla de Mallorca.

En las autorizaciones de esta zona se procurará con la mayor atención que en todas las provincias y especialmente en las de Alicante Baleares y Murcia, las nuevas concesiones

queden formando núcleo con las autorizadas en la convocatoria de 1935-36.

Zona cuarta.—Denominada Cáceres. Comprende la provincia de Cáceres en toda su superficie, la de Avila hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos, y en la de Toledo, la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite con la provincia de Cáceres.

Zona quinta.—Denominada Norte. Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Norte de Navarra, Santander, Asturias y Galicia en los términos de la costa cantábrica y limítrofes.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera. Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos del Cultivo

del Tabaco, por conducto de los señores Inspectores jefes de zona, cuyas residencias se indican a continuación:

Zona primera.—Señor Inspector jefe del Cultivo del Tabaco. Pasco de la Victoria, 37, Córdoba.

Zona segunda.—Señor Inspector jefe del Cultivo del Tabaco. Beaterio del Santísimo, 2, Granada.

Zona tercera.—Señor Inspector jefe del Cultivo del Tabaco. Conde de Salvatierra, 7, Valencia.

Zona cuarta.—Señor Inspector jefe del Cultivo del Tabaco. Plaza de la Catedral, 9, Plasencia (Cáceres).

Zona quinta.—Señor Inspector jefe del Cultivo del Tabaco. Caselar, 1, Santander.

Deberán hallarse entregadas en los lugares indicados antes del 15 de septiembre de 1935.

Segunda. Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 24 de agosto de 1932 (nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc.), debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva, que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Los permisos del cultivo que se concedan para la campaña 1935-36, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrán carácter permanente, supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la superioridad sobre la continuación del cultivo y a la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, etc., o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable.

Tercera. La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Sin embargo, si algún agricultor o grupo de agricultores, solidariamente organizados y responsables, quisieran hacer ensayos de semillas de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central,

siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000.

La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

Cuarta. La superficie a cultivar será de 4.500 hectáreas como máximo.

El número de cultivadores no podrá exceder de 10.000.

El número de plantas mínimo a cultivar por cada concesionario será de 2.000, y esta cantidad mínima señalada no podrá rebajarse aunque hayan de disminuirse las peticiones por exceder éstas del total de plantas a cultivar.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyecte establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo 3.º del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencias de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal Asociación en la campaña anterior (1935-36), tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo 3.º del Reglamento. Las licencias de cultivo correspondientes a estas últimas concesiones no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 a 1925 inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente en su párrafo segundo.

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) En cada Zona las instancias se dividirán en dos grupos: uno que comprende los cultivadores que hayan sido concesionarios en la campaña 1935-36, y otro constituido por todos los demás.

b) Los Inspectores-Jefes de las Zonas procederán a informar las instancias de cada grupo, teniendo en cuenta que, con respecto a cada una de las del primero, no propondrán para esta campaña mayor número de plantas de las autorizadas en la campaña 1935-36.

c) Examinadas por la Dirección del Cultivo y por la Comisión Central las instancias informadas, se procederá a comparar, dentro de cada Zona,

la superficie correspondiente a la suma de plantas de las instancias del primer grupo con la superficie que la Comisión Central acuerde conceder para la Zona de que se trate, pudiendo presentarse los casos siguientes:

1.º Si dichas superficies coinciden sensiblemente, los cultivadores antiguos tendrán, aproximadamente, las mismas plantas que en la última campaña.

2.º Si, como es posible, al producirse bajas queda un sobrante de superficie, éste se distribuirá entre cultivadores nuevos de todas las Zonas, dando preferencia a las del Norte, Andalucía (secanos) y Cáceres.

3.º En caso de que la superficie correspondiente a la suma de plantas de las instancias del primer grupo fuera mayor para algunas Zonas que la acordada conceder por la Comisión Central, se determinará, por su comparación, el coeficiente de reducción necesario para obtener la concordancia debida, pero este coeficiente no se aplicará de un modo uniforme a todas las instancias, sino que se agruparán éstas en la siguiente forma:

Más de 2.000 y menos de 5.000 plantas.

Desde 5.000 a 10.000 plantas.

Desde 10.000 a 20.000 idem.

Desde 20.000 a 40.000 idem.

Desde 40.000 a 80.000 idem.

Desde 80.000 a 100.000 idem.

Desde 100.000 en adelante se hará la reducción beneficiando las peticiones de menor número de plantas.

En el caso de que en algún peticionario concurren circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta. El número de plantas que debe cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección de Cultivo con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima. En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del

Reglamento de 24 de agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que, como mínimo, deberán reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que exista entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo séptimo, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en las localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo, cuando los locales propuestos para el curado (desección) no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia o los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Octava. En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar los tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros; quedando advertidos los cultivadores todos de que a partir de esta última fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena. El tabaco se presentará, para su recepción, en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado (desección), madurez deficiente, etc., y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como todos los tabacos que estén dañados con "cenizo", "podridos", "arreatados", "zahornados", perjudicados por exceso de humedad y polvo; las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas en tres grupos con arreglo a las diferentes calidades de las mismas. En el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desecación y cura, color normal que corresponda a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarros. En el segundo entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, que podrían emplearse en las labores de picados hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos, de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado "Colas"; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de 2,50 pesetas (1.ª), 2 pesetas (2.ª) y 1,40 pesetas (3.ª), que habrán de aplicarse en los Centros de fermentación, y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores, y también para deducir en lo posible los perjuicios que se les puedan irrogar al cultivador por no ajustarse a las ya citadas normas.

Si el Sindicato de cultivadores de una zona solicitara la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión central.

Décima. La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado.

Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del servicio, podrán ser remitidos al Centro de

fermentación, con autorización especial del Inspector de la zona, o destruidos, si la calidad no permite su aprovechamiento.

Undécima. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entreciado y sanidad del tabaco, serán de cuenta de los agricultores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión informativa de tabaco inútil, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de toda partida de tabaco a la que correspondan los bultos objeto de discordia en las clasificaciones, quedará en suspenso hasta que por la Comisión informativa se haya resuelto lo que mejor estime acerca de aquélla.

Toda partida que se presente con humedad superior a la reglamentariamente admitida, será retenida en los Centros de fermentación hasta que pierda el exceso de humedad que contenga, y los gastos que se ocasionen se cargarán al interesado, pudiendo la Comisión Central, si dicho exceso es muy grande, si se probara mala fe en el concesionario o reiteración de este exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Duodécima. Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesitan para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado (desección).

Décimotercera. En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pueda conceder.

Décimocuarta. Los precios a que se pagará el kilogramo de hoja seca sin beneficiar serán para las variedades corrientes los que se copian a continuación, aumentándose en un 15 por 100 y 25 por 100 para los productos procedentes de semilla de Filipinas u otros similares y Habana, respectivamente:

Especial, 3,50 pesetas.

Primeras:

Primera de primera, 2,75 pesetas.

Primera, 2,50 pesetas.
Segunda de primera, 2,35 pesetas.

Segundas:

Primera de segunda, 2,20 pesetas.
Segunda, 2 pesetas.
Segunda de segunda, 1,80 pesetas.

Terceras:

Primera de tercera, 1,60 pesetas.
Tercera, 1,40 pesetas.
Segunda de tercera, 1,20 pesetas.
Colas, 0,75 pesetas.
Fragmentos, 0,45 pesetas.

Décimoquinta. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Zona dependiente de la Dirección del cultivo examinará los terrenos que a cada una se refiere, los locales para la dese-

cación y demás circunstancias que concurran en el peticionario, informando a la Comisión Central, la cual en su vista, decidirá el número de plantas que a cada solicitante puede concedérsele, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central a cada Zona.

En la *Gaceta de Madrid* se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimosexta. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de 24 de agosto de 1932 y se obligan a aceptar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión Central o de sus Representantes respecto a operaciones relativas al culti-

vo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventario de plantas y hojas, etc., pudiendo sólo formular recurso y reclamaciones ante la Comisión Central contra los acuerdos y decisiones de los Representantes de las mismas y ante la Comisión Informativa en el caso de desacuerdo en la clasificación del tabaco que se lleva a efecto en los Centros de fermentación y de experiencias.

Décimoséptima. Queda autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos para nombrar el personal que se halla comprendido en la Orden ministerial de reorganización de este Servicio, y en las disposiciones ministeriales que se acuerden posteriormente modificando aquélla."

Inmovilización de alcohol de vino

La *Gaceta* del día 10 de agosto publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

"La ley de 4 de junio último, en su apartado D), concede al Ministro de Agricultura varias autorizaciones, con el fin de revalorizar los vinos y procurarles una mayor salida, en el caso de que se coticen para el consumo o destilación a menos de 1,60 pesetas el grado y hectolitro. En este caso se encuentran desde la promulgación de la ley varias regiones vitícolas, especialmente las de la Mancha, Extremadura y Levante. De otra parte, la proximidad de las vendimias y las existencias que de la campaña actual quedan en las bodegas, aconsejan también no demorar por más tiempo el uso de estas autorizaciones, y procede, por tanto, llevar a la práctica la primera de ellas e inmovilizar hasta 100.000 hectolitros de alcoholes de vino.

Visto el escrito de la Confederación Nacional de Viticultores solicitando que, como medio más eficaz para aliviar la crítica situación por que atraviesa la viticultura, se pongan en vigor las distintas autorizaciones de la citada ley de Alcoholes de 4 de junio último; teniendo en cuenta el informe del Instituto Nacional del Vino y habiendo sido suspendidas las sesiones de Cortes antes de que éstas pudiesen dar fuerza legal a una exacción

transitoria sobre los alcoholes vinicos con que arbitrar el capital necesario y sufragar los gastos e intereses que origine dicha inmovilización, se estima necesario y urgente realizarla por los medios más rápidos, o sea: pagando los intereses a los que retengan alcoholes en sus fábricas y mediante concurso entre los fabricantes. El pago de los intereses y demás gastos que origine esta inmovilización serán satisfechos con un préstamo del Servicio Nacional de Crédito Agrícola al Instituto Nacional del Vino, destinado exclusivamente a este fin y con las aportaciones de las entidades nacionales que oficialmente representan a la viticultura, vinicultura y alcoholería-vínica, hasta tanto que las Cortes en funciones resuelvan sobre la forma de arbitrar medios económicos con que atenderlos.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se inmovilizarán en las fábricas o almacenes dependientes de las mismas, especialmente habilitados para ello, hasta 50.000 hectolitros de alcoholes destilados o rectificados de vino a más de 95 grados centesimales, abonándose a los fabricantes que la realicen el interés del 8 por 100 anual, por meses vencidos, durante el tiempo que ella dure, a ra-

zón de 180 pesetas hectolitro, cuyos alcoholes no podrán salir de las fábricas o almacenes hasta tanto se coticen en el mercado a más de 260 pesetas hectolitro con impuesto, para los que en esta fecha se hallen fabricados, y a más de 265 pesetas hectolitro, también como impuesto, para los que en lo sucesivo se fabriquen y así se disponga por el Ministerio de Agricultura, cesando en este momento el pago de intereses.

Las solicitudes ofreciendo esta inmovilización se dirigirán al Ministro de Agricultura por conducto y con el informe del Instituto Nacional del Vino, antes del 31 del mes actual para los alcoholes que se encuentran fabricados, y hasta el 31 de octubre próximo para los que se fabriquen a partir de esta fecha, debiendo ir acompañadas, en el primer caso, de una certificación del Inspector de Alcoholes en la zona a que corresponde la fábrica, acreditativa de las existencias que posea y las que desea inmovilizar, quedando estas últimas bajo la custodia y vigilancia de dichos funcionarios, sin cuya autorización no podrán darles salida, y en el segundo caso, de esta misma certificación y otra de la Alcaldía justificando que los alcoholes han sido producidos con vinos de su cosecha o propiedad, o adquiridos a más de 1,50 pesetas grado y hectolitro.

Art. 2.º Durante el plazo de un mes, a contar de esta fecha, queda abierto un concurso entre los fabricantes de alcoholes de vino, o en su nombre la entidad nacional que oficialmente les representa, para inmovilizar o almacenar hasta 50.000 hectolitros de alcoholes neutros de vino, cuyos alcoholes no podrán darles salida de las fábricas o almacenes para el consumo en tanto no se colicen en el mercado a más de 270 pesetas hectolitro con impuesto.

Las solicitudes o propuestas expresando en ellas los precios, gastos y demás condiciones en que realizarían esta inmovilización o almacenamiento se dirigirán al Ministro de Agricultura, por conducto y con el informe del Instituto Nacional del Vino, reservándose el Ministro de Agricultura la facultad de desestimar aquellas propo-

siciones que no considere convenientes, así como aceptar total o parcialmente las que estime favorables.

Art. 3.º El pago de intereses y demás gastos que originen estas inmovilizaciones o almacenamiento de alcoholes, hasta tanto que las Cortes en funciones puedan dar fuerza legal a una exacción transitoria sobre los alcoholes vinicos con que sufragarlos, serán satisfechos:

a) Con un préstamo de 250.000 pesetas que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola otorgará al Instituto Nacional del Vino, en la forma que por aquel organismo se establezca mediante póliza especial que redactará al efecto, y cuyo préstamo será garantizado con la parte que le corresponde de la exacción establecida por el artículo 81 de la ley de 26 de mayo de 1933 y cancelado en el

plazo de seis meses, prorrogable por tres meses más; y

b) Con la aportación que conjuntamente realicen la Confederación Nacional de Viticultores, Asociación Nacional de Vinicultores y Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vinico, estableciendo al efecto una percepción entre los sectores que representan, en uso de las facultades que les concede el mencionado artículo 81 de la ley de 26 de mayo de 1933, que será descontada por los fabricantes en las compras de vino para la destilación y recaudada por la citada Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vinico.

Art. 4.º El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones oportunas y adoptará cuantas medidas estime convenientes para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes."

Reforma de la Reforma Agraria

Rectificando un error

Al publicar en la *Gaceta* del día de ayer la ley de Reforma de la de Reforma Agraria, por error de imprenta se dice en el último párrafo del artículo 2.º de dicha Ley:

"Tanto en las tierras de regadío co-

mo en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena *economía* con las restricciones de esta Ley, etcétera."

Debe decir:

"Tanto en las tierras de regadío co-

mo en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena *autonomía* con las restricciones de esta Ley, etc."

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Extracto de la "Gaceta"

Guardería forestal

Orden del Ministerio de Agricultura disponiendo la distribución del personal del Cuerpo de Guardería Forestal, que figura en el estado que se inserta. ("Gaceta" del 8 de agosto de 1935.)

Escuela de Enseñanza Agrícola de Jaca

Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes creando en Jaca (Huesca) una Escuela Profesional de Artesanos, con una Sección de Enseñanza Agrícola ("Gaceta" del 9 de agosto de 1935).

Reforma de la Reforma Agraria

Ley de Reforma de la Reforma

Agraria ("Gaceta" del 10 de agosto de 1935).

Baldíos de Alburquerque

Reglamento para la ejecución de la ley de 27 de marzo último, referente a los Baldíos de Alburquerque ("Gaceta" del 10 de agosto de 1935).

Reforma Agraria

Rectificando el último párrafo del artículo 2.º de la ley de Reforma de la Reforma Agraria ("Gaceta" del 11 de agosto de 1935).

Concurso de compra y retención de trigos en la provincia de Córdoba

Orden del Ministerio de Agricultura relativa a los acuerdos que se indican, tomados en el Consejo de Ministros del día 14 de agosto, en rela-

ción con el concurso de compra y retención de trigos en la provincia de Córdoba ("Gaceta" del 17 de agosto de 1935).

Circulación para el consumo de carnes de toro de lidia

Orden del Ministerio de Agricultura, relativa a la circulación para su consumo de las carnes procedentes de toro de lidia ("Gaceta" del 17 de agosto de 1935).

Los Baldíos de Alburquerque

Rectificando algunos párrafos del Reglamento para la ejecución de la Ley de 27 de marzo último (Baldíos de Alburquerque, publicados en la "Gaceta" del 10 de agosto) ("Gaceta" del 19 de agosto de 1935).